



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DOCTORA CARMEN CORRAL PONCE JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE DEL CASO No. 18-23-IN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juan Pablo Ortiz Mena, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto con Decreto Ejecutivo No. 688 del 08 de marzo de 2023, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, según lo ordenado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 2 del 24 de mayo del 2021; dentro del **Caso No. 18-23-IN**, intervengo en la presente **Acción Pública de Inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta por el fondo en contra de los artículos 89 numeral 6; 90 numeral 5; y 142 numeral 2, de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (en adelante “ley impugnada”), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 24 de enero de 2023 , en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023 los señores Oscar Vinicio Castro Cachiguango, Jorge Geovanny Cuásquer Cuaspu, Polo Ernesto Bonifaz Oña y Edison Rolando Coraquilla Pilca, presentaron la acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 89 numeral 6; 90 numeral 5; y 142 numeral 2, de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en vigencia desde el 24 de enero de 2023.
2. La causa recayó en conocimiento del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por la señora jueza Carmen Corral Ponce y por los señores jueces Enrique Herrería Bonnet y Jhoel Escudero Soliz.
3. Mediante Auto de 15 de septiembre de 2023 se admitió a trámite la acción, disponiendo que la Presidencia de la República, así como el Ministerio de Defensa Nacional, la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince (15) días desde la notificación del auto.
4. Según la demanda y el Auto de Sala de Admisión se impugnan los artículos 89 numeral 6; 90 numeral 5; y 142 numeral 2 de la referida Ley, por ser supuestamente contrarios a los artículos 76, numeral 7 letra i); 76, numeral 3; 82; 11, numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. En consecuencia, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el presente caso, enfatizando que se defiende la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas con sustento en los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad, enunciados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LETRA i) (NON BIS IN IDEM)

6. Dado que la inconformidad de los accionantes se refiere a numerales específicos de los artículos 89, 90 y 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, se torna necesario enmarcar el presente análisis en aspectos tales como el ámbito de aplicación, materia y especialidad de la ley, de modo que el control de constitucionalidad de tales preceptos cuente con el contexto y entendimiento adecuados.
7. Así, debe señalarse, en primer lugar, que la Constitución de la República, en el segundo inciso del artículo 158, define la misión de las Fuerzas Armadas del Ecuador en los siguientes términos:

"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial".

8. Por su parte, el artículo 160 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, establece:

"Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. En este marco constitucional, la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece en sus artículos 1 y 3, su objeto y ámbito de aplicación, así:

*“Art. 1.- **Objeto.** La presente Ley regula el régimen de carrera profesional militar, la selección, formación de las y los aspirantes a oficiales o tropa; y, los regímenes disciplinarios del personal militar de las Fuerzas Armadas, de conformidad con los derechos, garantías y principios, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.*

*“Art. 3.- **Ámbito.** Las disposiciones de la presente Ley, son de aplicación obligatoria para el personal militar profesional y el personal militar en formación de las Fuerzas Armadas, dentro del territorio nacional y fuera de él cuando se encuentre cumpliendo actos del servicio, de conformidad con esta Ley”.*

10. Merece resaltarse también el artículo 6 de la ley impugnada, que prescribe los valores institucionales que rigen a las Fuerzas Armadas:

*“Art. 6.- **Valores institucionales.** Los valores institucionales de las Fuerzas Armadas son los siguientes:*

*1. **Cohesión institucional.-** Es el vínculo de unión, solidaridad, orgullo de pertenecer a las Fuerzas Armadas del Ecuador, trabajo en equipo, espíritu colectivo, unidad institucional y responsabilidad compartida, para alcanzar el fortalecimiento de la Institución y apoyar el desarrollo nacional a través de la integración efectiva de sus miembros y del cumplimiento de sus competencias profesionales.*

*2. **Disciplina.-** Observancia y sujeción estricta de la Constitución, leyes, reglamentos y normativa vigente. Se manifiesta con el acatamiento oportuno e integral de órdenes y disposiciones impartidas en relación con la actividad militar por las autoridades, sobre la base del respeto a la jerarquía, la subordinación y la obediencia consciente.*

*3. **Espíritu militar.-** Conjunto de virtudes militares de disciplina y organización para el cumplimiento de los objetivos, finalidades y el perfeccionamiento de la estructura institucional. Actitud moral, individual y colectiva, que caracteriza a los miembros de las Fuerzas Armadas.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Honor.- Valor esencial que guía la conducta del personal militar en todo momento, convirtiéndose en guía de este, para obrar correctamente en el cumplimiento del deber. Implica la coherencia entre lo que se debe hacer y lo que se hace, anteponiendo los intereses personales, actuando con respeto a sí mismo y alcanzando la excelencia profesional en beneficio de la Institución Militar y adquiriendo especial relevancia para los miembros de las Fuerzas Armadas, por tratarse de personal que tiene la misión de proteger la soberanía nacional y la integridad territorial.

5. Lealtad.- Expresión de fidelidad manifestada por el personal militar hacia su Patria, la Institución, sus superiores, iguales y subordinados, permitiéndoles interactuar en un ambiente de confianza, fortaleciendo así la cohesión institucional en beneficio del cumplimiento del deber”.

11. En esta línea de ideas, se tiene que las Fuerzas Armadas se caracterizan por ser una institución jerárquicamente organizada, cuya carrera profesional y organización interna se establece con apego a la jerarquía y a la disciplina como valor institucional; y que dada su estructura jerarquizada se torna necesario establecer reglas específicas que determinen la permanencia del personal militar en la institución (servicio activo), a través del ascenso a los grados jerárquico superiores, lo que depende también de la existencia de vacantes orgánicas dentro de cada Fuerza (artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas).
12. Vale agregar que la baja del personal militar no está definida en la ley ni conceptualizada materialmente como una sanción, sino como el fin de la carrera militar, por el cual el personal “deja de integrar el escalafón de las Fuerzas Armadas permanentes” (artículo 118) y pasa al servicio pasivo; lo que guarda relación directa con su estructura organizacional piramidal (mientras más alto el grado jerárquico, menos cupos orgánicos).
13. Ahora bien, centrando el análisis en la formación y ascensos dentro de la carrera militar, vale precisar que los artículos a los que se refiere la impugnación de los accionantes están comprendidos en el Título I Personal Militar, Capítulo VI Educación Militar de las Fuerzas Armadas (artículos 89 y 90) y en el Título IV Ascensos, Capítulo IV Inhabilidades (artículo 142) de la Ley; lo que debe considerarse a la luz de la disposición constitucional del segundo inciso del artículo 160 ya citada, que manda al legislador a establecer un sistema de ascensos y promociones “con base en méritos y con criterios de equidad de género”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

14. Al respecto, un análisis objetivo del tema requiere una lectura integral de los preceptos inherentes al tema:

“Art. 88.- Perfeccionamiento. *Es el proceso educativo mediante el cual, el personal militar de Fuerzas Armadas recibe durante su carrera los conocimientos y competencias militares para el desempeño de las actividades esenciales y profesionales en el inmediato grado superior. Se desarrollará en las escuelas de perfeccionamiento en modalidad presencial; pudiendo un porcentaje realizarse bajo otras modalidades de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General a esta Ley.*

Los cursos de perfeccionamiento en las tres Fuerzas serán los que se establezcan en el reglamento respectivo”.

“Art. 89.- Inhabilidades para el llamamiento a los cursos de perfeccionamiento. *Las inhabilidades para el llamamiento a los cursos de perfeccionamiento son las siguientes:*

- 1. Tener una nota de pruebas físicas menor a 17/20 puntos que resulte del promedio de los dos últimos semestres, antes del llamamiento al curso;*
- 2. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, excepto contravenciones;*
- 3. No haber aprobado los estudios de educación superior en el país o en el exterior para el cual fue becado;*
- 4. Encontrarse adeudando dos o más pensiones alimenticias a la fecha de inicio del proceso de llamamiento;*
- 5. No haber aprobado una capacitación en el exterior para la cual fue becada o becado; y,*
- 6. Haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley”.*

“Art. 90.- Requisitos para el nombramiento de alumnas y alumnos e ingreso a los cursos de perfeccionamiento. *Los requisitos básicos para el nombramiento de alumnas y alumnos e ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes:*

- 1. Encontrarse apta o apto de acuerdo con la ficha médica actualizada;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. *Haber aprobado la evaluación académica de ingreso con la nota mínima de 14/20 puntos;*
3. *Haber obtenido en pruebas física de ingreso la nota mínima de 17/20 puntos;*
4. *No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, excepto contravenciones; y,*
5. *No haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley.*

En caso de no cumplir con uno de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 o 3 y de existir vacante orgánica dentro de su promoción, la candidata o el candidato a alumna o alumno tendrá un segundo y último llamamiento en el siguiente curso de promoción y una vez aprobado el mismo, se realizará el trámite de reubicación en su promoción”.

15. Así entonces, se tiene que dentro de la carrera militar el personal en servicio activo se mantiene capacitándose profesionalmente de forma continua, para lo cual la institución cuenta con escuelas de perfeccionamiento, distintas a las escuelas de formación (artículos 76 y 77); el objetivo principal es dotar de los conocimientos, habilidades y destrezas que serán indispensables para el desempeño de sus funciones en los grados jerárquico superiores.
16. Por lo tanto, este sistema de ascensos contemplado en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas prioriza a quienes cuenten con los méritos a los que se refiere el artículo 160, segundo inciso, de la Constitución de la República, entendiéndose que la estructura jerárquica y vacantes orgánicas en el grado jerárquico superior per se, no permiten alcanzar el ascenso a todos, por lo que debe aplicarse un mecanismo de selección, basado en méritos y cumplimiento de requisitos.
17. En este sentido, es menester tener en cuenta el objeto de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en tanto regula precisamente la carrera militar; concretamente en el artículo 2, se establece como una de sus finalidades: “2. *Regular los procesos de selección, formación, perfeccionamiento, capacitación y evaluación del personal de las Fuerzas Armadas”*. Pues bien, ello se ha establecido con base en el cumplimiento de requisitos y configuración de circunstancias definidas como inhabilidades, a través de un cuerpo normativo orgánico y especial, apegado a la Constitución de la República en cuanto a la consideración de los méritos para el sistema de ascensos y promociones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

18. Dicho esto, se observa entonces, que la inconformidad de los accionantes se centra en una de tales condiciones específicas, definidas como inhabilidad, en el numeral 6 del artículo 89 de la Ley, en la que pueden incurrir los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y que los excluiría del acceso a tales cursos de perfeccionamiento.
19. Para sustentar la impugnación que realizan los accionantes, según la cual el numeral 6 del artículo 89 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas es contrario al artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución de la República (*non bis in idem*) acuden a un forzado ejercicio argumentativo, a saber:

“(...) en este caso los hechos (acto disciplinable) que en su momento han generado una consecuencia (sanción de arresto), según el contenido de la norma legal, será objeto de una nueva consecuencia jurídica que conforme se lo ha explicado resulta en la destitución del militar, bajo la figura de disponibilidad. Por esta razón que, si un hecho concreto ya juzgado, fue la causa de las sanciones (arresto), y las sanciones son la causa de la destitución del militar, no se puede desconocer que esta consecuencia última, tiene como origen o causa un hecho ya juzgado, configurándose una doble sanción: 1- LA SANCIÓN EN DÍAS DE ARRESTO; y 2.- LA DESTITUCIÓN”.

20. Según la interpretación que dan los accionantes al precepto, la inhabilidad constituye una segunda sanción que se aplica sobre el mismo hecho que anteriormente ya fue sancionado con el arresto, al que se refiere el numeral 6 que impugnan (“6. Haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley”); sin embargo, al examinar las premisas se denota la falta de congruencia entre los hechos y la consecuencia que los accionantes establecen.
21. Dicho de otro modo, el arresto por sí mismo no se considera como una inhabilidad, sino que es la acumulación de determinados días de arresto, lo que constituye una nueva circunstancia y un nuevo hecho, que por cierto no ha sido causal de proceso sancionatorio o sanción previo.
22. A ello debe agregarse que la inhabilidad no constituye una sanción, así como tampoco lo es la baja de un elemento militar en servicio activo, como ya se indicó anteriormente; es más, el artículo 119 establece las circunstancias por las que procede dar de baja al personal militar, de las cuales sólo una se refiere directamente a ser sancionado, por lo que se tiene que la sanción del numeral 5 de este precepto sí equivale a la baja, pero no toda baja se produce por sanción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

23. Vale decir que la Ley establece un rango de tolerancia para el número de arrestos, entendiéndose que la disciplina que se ejerce durante la carrera militar hace plausible que se impongan este tipo de sanciones; lo que el legislador ha considerado inhabilidad para el llamamiento al curso de perfeccionamiento, según el numeral 6 del artículo 89, es la acumulación de días de arresto, sobrepasando dicho límite de tolerancia. Ello implica, entonces, un mecanismo de selección para el acceso al curso, de ninguna manera una nueva sanción respecto de los mismos hechos que antes fueron juzgados y sancionados con los días de arresto (que pudieron ser, incluso, distintos hechos, acaecidos en distintos momentos).
24. Lo dicho se torna evidente de la sola lectura de los demás numerales del artículo 89 que también se configuran como inhabilidades y que no han sido impugnados.
25. La explicación que antecede destruye el argumento expuesto por los accionantes, pues el hecho que señalan como premisa no es verdadero, en tanto la consecuencia no se aplica sobre los mismos hechos ya sancionados sino sobre una circunstancia distinta, que es la acumulación de cierto número de días de arresto; la inhabilidad aplica sobre un hecho distinto, por lo que no existe vulneración alguna al principio *non bis in idem*, pues la inhabilidad no constituye sanción en la carrera militar, ni mucho menos se sanciona doblemente a un mismo hecho o acto ya sancionado antes con el arresto.
26. Como consecuencia de haber determinado la inhabilidad que hemos tratado, en el numeral 6 del artículo 89, el legislador reitera tal circunstancia en el numeral 5 del artículo 90 que trata sobre los requisitos para el nombramiento e ingreso a los cursos de perfeccionamiento, lo cual merece el mismo análisis ya realizado, esto es que tal requisito para el nombramiento e ingreso obedece al sistema de ascenso y promoción con base en los méritos que acredite el personal militar, sin que signifique sanción alguna aplicada doblemente.
27. En cuanto a la impugnación sobre el numeral 2 del artículo 142, que los accionantes hacen con este mismo argumento, vale decir que si tal condición de sumatoria de días de arresto ha sido considerada para seleccionar a quienes acceden a cursos de perfeccionamiento, es válido y legítimo dentro de la carrera militar usar el mismo parámetro con más rigurosidad para seleccionar a quienes ascienden al grado jerárquico inmediato superior; y que se aplica tanto para los oficiales (numeral 1) como para el personal de tropa (numeral 2), sin embargo de lo cual se ha impugnado solo lo relativo al numeral 2.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

28. Es más, en este precepto el legislador optó por imponer un mecanismo de inhabilitación más sofisticado y complejo que involucra no sólo días de arresto, sino una *“una combinación de sanciones que sea igual o mayor a doscientos cuarenta, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: tres multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más ocho multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual a doscientos cuarenta. Fórmula: $3(DAS)+8(DAR)$ Mayor o igual que 240”*.
29. Ello permite refutar de forma por demás clara el argumento de los accionantes, pues se reafirma que el solo hecho de haber recibido una sanción anterior, no se considera como causal de inhabilitación ni como una nueva sanción sobre los mismo hechos, sino que la norma configura una nueva circunstancia que no ha sido juzgada ni sancionada antes (resultado de la aplicación de la fórmula), según la cual el personal militar se considera o no inhabilitado para el ascenso al grado jerárquico inmediato superior, lo que constituye un mecanismo de selección con base en méritos, con apego a la norma constitucional.

III.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 76, NUMERAL 3 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) Y ARTICULO 82

30. Para sostener esta supuesta causa de inconstitucionalidad de los preceptos que se impugnan en la demanda, los accionantes argumentan que se estaría aplicando una consecuencia jurídica de forma retroactiva, considerando que el 24 de enero de 2023 inició la vigencia de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y que la aplicación de tales normas implicaría considerar la totalidad de las sanciones, lo que incluye a aquellas obtenidas antes de tal fecha, bajo otra ley que no establecía las consecuencias que actualmente contemplan los artículos 89, 90 y 142.
31. Al respecto, cabe insistir que las normas impugnadas no establecen infracciones o sanciones, aunque los accionantes pretendan darle aquella interpretación; por el contrario, el legislador ha observado a cabalidad el principio de reserva legal para la configuración de las infracciones dentro de la carrera militar, al tipificar las faltas en los artículos 193, 194, 195 y 196 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, considerando que esta es de carácter orgánico y especial.
32. Siendo así, no se vulnera en lo absoluto el principio de legalidad en materia sancionatoria dentro del derecho al debido proceso, pues las faltas y las sanciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

están debidamente establecidas a nivel legal, mas no infralegal; y el hecho de que los accionantes consideren que los artículos 89, numeral 6; 90 numeral 5 y 142, numeral 2 constituyen sanciones no les da tal naturaleza, por lo que no puede ser considerado aquello como argumento para realizar un análisis y control de constitucionalidad.

33. En cuanto a la seguridad jurídica, se observa también que el legislador actuó con apego a ella no sólo al establecer expresamente que la Ley entraría en rigor a partir de su publicación en el Registro Oficial (disposición final), sino además al establecer un régimen de tránsito entre la normativa nueva y la derogada, como corresponde, a través de diez disposiciones transitorias.
34. Para efectos del caso que nos ocupa, interesan principalmente las disposiciones transitorias tercera, quinta y novena:

“TERCERA.- Normativa aplicables a los procedimientos en sustanciación. Los procedimientos administrativos disciplinarios que actualmente se encuentran sustanciándose serán resueltos de conformidad con la normativa vigente de cuando se iniciaron hasta su conclusión, respetando los plazos y términos correspondientes y de conformidad con el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar y el Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las Aspirantes de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, según corresponda. La imposición de la sanción se realizará en el sentido más favorable a la infractora o infractor”.

“QUINTA.- Ascenso al grado inmediato superior del personal militar que haya cumplido con los nuevos tiempos de servicio en el grado y se encuentre en el proceso de ingreso o realizando los cursos de perfeccionamiento. El personal militar que a la fecha de promulgación de la presente Ley cumpla con el nuevo tiempo de permanencia en el grado y se encuentre en el proceso de ingreso o realizando cursos de perfeccionamiento, una vez aprobado el mismo y, siempre que cumpla con los demás requisitos generales y específicos, será promovido al inmediato grado superior con fecha retroactiva, y ubicados en la promoción a la que pertenecen con todos sus derechos, incluidos los económicos”.

“NOVENA.- Ley aplicable en caso de faltas atentatorias. Para el personal militar que hubiere sido sancionado con falta atentatoria hasta antes de la vigencia de la presente Ley, permanecerán vigentes las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en el Registro



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficial Suplemento Nro. 660 de 10 de abril de 1991 y sus reformas; el Reglamento General a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y sus reformas, así como también, la normativa que de esta se hubiere derivado, para su aplicación en lo referente a la carrera militar”.

35. De la lectura de las disposiciones transitorias transcritas se tiene que no hay lugar a vacíos legales u oscuridad, pues las normas prestan garantía de seguridad jurídica para los procedimientos internos que se encontraren en curso al momento de entrar en rigor la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y determinan la norma que debe regir y aplicarse a tales escenarios.
36. Sin perjuicio de lo ya expuesto, es menester resaltar que la aseveración de los accionantes relativa a que la seguridad jurídica se encontraría vulnerada por la aplicación de la norma actual respecto de sanciones anteriores está viciada de contradicción, que afecta también a su lógica.
37. El arresto como medida disciplinaria y sanción que se aplica administrativamente, en razón de la jerarquía y disciplina institucional de las Fuerzas Armadas ya existía en el Reglamento de Disciplina Militar expedido en diciembre de 2008 mediante Acuerdo Ministerial; así como también en normativas anteriores, como la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y sus reglamentos secundarios, establecían requisitos para acceder a cursos y ascensos, por lo que aquello no es un asunto de reciente regulación y no puede acusarse de violentar la seguridad jurídica.
38. Por el contrario, se produciría una vulneración a la seguridad jurídica al no establecer condiciones, requisitos, causales o circunstancias determinadas en la norma, dejando a criterio discrecional de la autoridad que ejecuta los procesos (administrativos-militares, en el presente caso) las consideraciones para permitir o no el acceso a cursos de perfeccionamiento y ascensos dentro de la carrera militar.
39. En este punto es pertinente hacer referencia a la finalidad de la acción de control de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto la acción se encamina a realizar un examen en abstracto, sin mirar casos o situaciones concretas; aquello debe ser advertido por esta Alta Corte en la presente causa, en la que se hace evidente la inconformidad de los accionantes frente a su situación profesional específica y al haber impugnado normas atinentes al personal de tropa que deba realizar cursos de perfeccionamiento previo al ascenso,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

incluso adjuntando a su demanda la Resolución No. 2023-007-E-1-KO-CCSFT del Consejo de Cabos y Soldados de la Fuerza Terrestre por la cual se los nombra como candidatos no idóneos, de lo que se infiere que los accionantes pretenden que la Corte Constitucional examine las normas que han sido aplicadas en dicho acto administrativo respecto de sí mismos, mas no porque consideren que efectivamente representen alguna afectación al orden constitucional.

IV.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 11 NUM. 2 (PRINCIPIO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS) Y ARTÍCULO 66 NUM. 4 (DERECHO)

40. La argumentación de los accionantes sobre este cargo de supuesta inconstitucionalidad se dirige, mas bien, a sustentar la necesidad de una reforma legal respecto de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, de modo que se incorpore un mecanismo de rehabilitación de faltas, como el que refieren del artículo 51 del COESCOP, lo que no es argumentación válida dentro de una acción de la presente naturaleza.
41. El examen que debe realizarse en esta causa debe ceñirse a la confrontación o contradicción que las normas impugnadas presenten frente a la Constitución de la República, de modo que resultare imposible mantenerlas dentro del ordenamiento jurídico; de ninguna forma puede agotarse la argumentación de los accionantes a supuestos vacíos o falencias del legislador.
42. Para reforzar este cargo, los accionantes también refieren que en la normativa de la Policía Nacional no se permite “la imposición de sanción sobre sanción”, lo que exponen como un trato diferenciado que se traduce en un tratamiento más severo para los elementos de las Fuerzas Armadas; ante aquello, debe anotarse que la jurisprudencia¹ de la Corte Constitucional ha establecido:

“27. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 2, reconoce como principio para la aplicación de los derechos a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Por su parte, el artículo 66 numeral 4 CRE consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1-18-IN/21, que a su vez cita la sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 19.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

28. En virtud de la configuración constitucional del derecho y principio a la igualdad previsto en los artículos 11 (2) y 66 (4), se pueden distinguir que nacen las siguientes dimensiones: (i) formal: un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación y (ii) material: “[reconoce que] los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos a personas que se encuentren en situaciones distintas”.

43. Ante tales parámetros, no tiene sustento jurídico la aseveración de los accionantes respecto de que Fuerzas Armadas y Policía Nacional “se encuentran en circunstancias comparables” respecto de su régimen disciplinario, pues la misión constitucional de una y otra institución traza marcadas diferencias, mismas que ya han sido analizadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como en el dictamen No. 4-22-RC/22, en el que determinó: *“51. Por eso, el artículo 158 de la Constitución, en concordancia con el artículo 159, diferencia a las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional al otorgarles una naturaleza jurídica diferente a cada uno, y que ha sido reafirmada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, la Policía Nacional es la garante del orden público y está a cargo de la lucha en contra de la delincuencia, siendo esta su función definitoria e indelegable”.*

44. En esta línea de ideas, sólo vale enfatizar que, siendo las dos instituciones distintas en cuanto a su misión constitucional, formación profesional, ámbito de acción, por lo que se rigen por leyes específicas y autoridades rectoras diferentes, no debe considerarse aquella falacia propuesta en la demanda respecto a que el régimen sancionatorio de una debe ser igual de la otra.

45. Por ello, la supuesta inconstitucionalidad por vulneración al principio de igualdad y al derecho a la igualdad no procede, pues los sujetos que se comparan no se encuentran en circunstancias idénticas, por el contrario, son sujetos distintos a los que no cabe aplicar la misma normativa, sino mas bien regular a cada uno con una ley específica, que norme y reglamente las especiales circunstancias que caracterizan las carreras policial y militar.

V. PETICIÓN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

De la argumentación expuesta, y respecto de los preceptos acusados de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armada según los cargos expuestos en la demanda, queda demostrada la inexistencia de violación a norma constitucional alguna, por lo que se solicita al Pleno del Organismo Constitucional que rechace la demanda de inconstitucionalidad, teniendo además en consideración el contenido de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a las abogadas Yolanda Salgado Guerrón y Andrea Izquierdo Tacuri, funcionarias de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional Nro. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA